

**RESOLUCIÓN No. EPA-RES-00529-2023 DE MIÉRCOLES, 06 DE DICIEMBRE DE 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD PRESENTADA POR LA SEÑORA ALFAMIA PEREZ GALAN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante documento radicado bajo el código EXT-AMC-22-0124796 del 16 de diciembre de 2022, la señora ALFAMIA PEREZ GALAN, presentó solicitud ante esta autoridad ambiental, manifestando lo siguiente: “(...) *Visita de inspección para la tala de árbol que se encuentra en propiedad privada, el cual representa un riesgo para nosotros y la comunidad, debido a que ha crecido mucho, y con las fuertes lluvias sus ramas están propensas a caer en los techos vecinos (...)*”.

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicó visita de inspección el día 18/01/2023 y emitió el Concepto Técnico No.192 de fecha 23 de marzo de 2023, el cual describe lo observado y conceptualiza en los siguientes términos:

(“

**DESCRIPCIÓN DE LAS ESPECIES ENCONTRADAS**

N. DE ARBOLES	1	CANTIDAD DE ESPECIES		1	UBICACION	PRIVADO
ESPECIE	CANTIDAD	ALTURA	DAP	ESTADO FITOSANITARIO		GEORREFERENCIACION
Mango ( <i>Mangifera indica</i> )	1	9 m	0.45	Regular/comején en tronco y ramas		10°25'07.5" N 75°26'45.5" W

**DESCRIPCION DE LO OBSERVADO**

*Al momento de la visita de inspección ocular al sitio, atendió la señora Ena Luz Coneo Cassiani, residente del sector, se observó un (1) árbol de especie Mango (*Mangifera indica*), plantado en la terraza de la vivienda, área de espacio privado, ubicado en el barrio Flor del Campo Mz 3 lote 19. El cual presenta regular estado físico debido a podas antitécnicas, ataque de comején en tronco y ramas, raíces sobresalientes, ramas entrelazadas con el cableado eléctrico, algunas secas y semisecas, ramas extendidas, deterioro y agujeros en la base del tallo, lo cual genera un alto riesgo de volcamiento.*

*Se verificó que la base o cuello del árbol, esta estrangulado o cubierto por el cemento, presentando agresividad en las raíces superficiales que tienen levantado el piso (baldosas) alrededor del mismo, debido al estrés que presenta por el grosor del tallo y el desarrollo radicular y el emplazamiento sobre el andén, lo cual permite que sea frágil e inestable a la acción de brisas presentadas en el sector.*

**CONCEPTO TECNICO**

*Teniendo en cuenta la visita de inspección ocular y de conformidad con el Decreto 1076 de 2015. Se Conceptúa viable autorizar la tala de emergencia del árbol de especie Mango (*Mangifera indica*) por los daños que está ocasionando con las raíces y el peligro inminente que representa el desprendimiento de ramas o volcamiento del mismo, por la acción de brisas y vientos fuertes presentadas en el sector, el cual podría ocasionar choques eléctricos, accidentes a transeúntes, vehículos y la comunidad en general*

**RECOMENDACIONES**

*Al realizar la tala se sugiere que sea personal calificado y hacerla con herramientas apropiadas, ejecutándola con sumo cuidado, evitando causar daños en bien público o privado. Deben iniciarse realizando los cortes de arriba hacia abajo, hasta llegar a la base.*

### **OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES**

*Es responsabilidad del ejecutante cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de la tala, igualmente debe contactarse a la empresa de aseo para que realicen el servicio de recolección de los residuos vegetales producto de ellas para dejar libres de los mismos a la zona verde y la vía pública.*

**Se le notifica a la empresa Afinia grupo-epm, realizar la poda de las ramas entrelazadas con el cableado eléctrico y la tala restante al solicitante.**

*Como medida de compensación por el daño ambiental que causa la tala del árbol, el solicitante, debe realizar la respectiva siembra y mantenimiento de dos años de cinco (5) árboles en sitios cerca donde ocurre el impacto ambiental negativo, con alturas entre 2.5 a 3.0 metros, de especies como: Olivo de cumana, Olivo negro, Maíz tostado, Floro o vainillo (Tecoma stans).*

*Esta compensación se hace teniendo en cuenta las características técnicas de cada árbol de acuerdo al manual de silvicultura urbana y las funciones fisiológicas, ambiental que realizan en el entorno en la cual están ubicados, principalmente en la captura de CO2, producción de oxígeno, la mitigación de calor y el hábitat de animales como insectos, aves entre otros de gran importancia en el equilibrio ambiental.*

### **REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ANEXOS**



(")

## CONSIDERACIONES

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 de la Constitución Política indica que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

*Es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.9.3., establece que cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones *de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles”*.

Que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.14.1. establece: *“En la ley 99 de 1993, establece que, corresponde a las corporaciones, autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las territoriales, funciones control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular”*.

Que corresponde al Establecimiento Público Ambiental EPA-~Cartagena, en virtud de su misión y a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1 el Decreto 1076 de 2015, la competencia de control y vigilancia en materia ambiental a nivel del Distrito de Cartagena, siendo el encargado de las autorizaciones de Poda y Tala de árboles en ámbito de su jurisdicción.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el individuo arbóreo objeto de la TALA tiene ramas entrelazadas con el cableado eléctrico; y que la normatividad vigente establece que en caso de Poda o Tala de árboles ubicados en zonas de seguridad definidas por el reglamento técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), ésta actividad debe ser realizada por el operador de las líneas eléctricas aéreas, de conformidad con el artículo 22, numeral 22.2 del RETIE, debemos afirmar, que estas funciones en el Distrito de Cartagena de Indias, están a cargo de la EMPRESA CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP; por ser el operador de Red; adicionalmente, por el riesgo de energización que representa esta actividad debe ser atendida por quien tenga el perfil y la preparación técnica para desarrollarla.

Que, el Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena como autoridad Ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito de Cartagena de Indias, debe velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y, conforme a las actuaciones adelantadas y descritas en el Concepto Técnico número 192 de 23 de marzo de 2023, se estimará viable otorgar autorización y/o permiso para realizar la TALA DE EMERGENCIA a un (1) individuo arbóreo de la especie Mango (*Mangifera indica*) por los daños que está ocasionando con las raíces y el peligro inminente que representa el desprendimiento de ramas o volcamiento del mismo, por la acción de brisas y vientos fuertes presentadas en el sector, el cual podría ocasionar choques eléctricos, accidentes a transeúntes, vehículos y la comunidad en general, de conformidad con lo estipulado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER** integralmente en este acto administrativo el Concepto Técnico No. 192 del 23 de marzo de 2023, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área Fauna, Flora, Reforestación y Parques del EPA Cartagena.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACCEDER Y AUTORIZAR** a la solicitud presentada por la señora **ALFAMIA PEREZ GALAN**, para realizar **TALA DE EMERGENCIA** a un (1) individuo arbóreo de la especie Mango (*Mangifera indica*) M, ubicado en Flor del Campo Mz. 3 lote 19. Las especificaciones del individuo arbóreo a intervenir se describen a continuación:

N. DE ARBOLES	1	CANTIDAD DE ESPECIES		1	UBICACION	PRIVADO
ESPECIE	CANTIDAD	ALTURA	DAP	ESTADO FITOSANITARIO		GEORREFERENCIACION
Mango ( <i>Mangifera indica</i> )	1	9 m	0.45	Regular/comején en tronco y ramas		10°25'07.5" N 75°26'45.5" W

**ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR** a la **EMPRESA CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. EPS**, para que proceda a desarrollar las gestiones o acciones necesarias para realizar la **TALA DE EMERGENCIA** de las ramas entrelazadas con el cableado eléctrico de un (1) individuo arbóreo de la especie Mango (*Mangifera indica*) M, ubicado en Flor del Campo Mz. 3 lote 19.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** que conforme a la autorización concedida en el artículo segundo y tercero de la presente resolución, el solicitante tendrá como plazo máximo, **TRES (3)** meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, para la ejecutar la tala objeto de esta resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** La TALA autorizada, está sujeta a las siguientes obligaciones, responsabilidades y recomendaciones:

- 5.1 El ejecutante deberá informar a esta autoridad ambiental, el día de la realización de la tala autorizadas a través del correo electrónico [atencionalciudadano@epacartagena.gov.co](mailto:atencionalciudadano@epacartagena.gov.co), con por lo menos cinco (5) días de anticipación, la fecha en la que se realizará la poda del árbol autorizada.
- 5.2 El ejecutante deberá realizar la tala con personal debidamente calificado y certificado, para estos procedimientos.
- 5.3 El ejecutante deberá garantizar y seguir todas las medidas mínimas necesarias de seguridad industrial, salud ocupacional y riesgos laborales que demande dicho procedimiento autorizado según lo dispuesto en la ley 100 de 1993.
- 5.4 El ejecutante deberá presentar el documento que determine el procedimiento a utilizar en la ejecución de la tala.
- 5.5 El ejecutante deberá formular el plan de manejo de residuos vegetales producto de la TALA. Este protocolo puede comprender lo siguiente: "Hacer la disposición final del material vegetal en el relleno sanitario autorizado, conforme al Decreto 838 de 2005 por medio del cual se regula la Gestión Integral de Residuos sólidos y otras normas que lo regulen, lo cual deberá certificarse con los tiquetes del recibido o de la recolección por parte de la empresa de Aseo Urbano para dejar libres de los mismos a la zona verde y la vía pública".
- 5.6 Es responsabilidad del ejecutante cumplir con las recomendaciones establecidas y resarcir cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de la tala, igualmente debe contactar a la empresa de aseo para que realicen el servicio de recolección de los residuos vegetales generados durante la actividad, para dejar en buenas condiciones de orden y aseo las zonas verdes y la vía pública.
- 5.7 Para la realización de la tala, el personal que realice la intervención, debe estar calificado y contar con las herramientas apropiadas, actuando con sumo cuidado, evitando causar daños en bien público o privado.

**ARTÍCULO SEXTO: ESTABLECER** Como medida de compensación por el daño ambiental que causa la tala de los individuos arbóreos, el solicitante, debe realizar la respectiva siembra y mantenimiento de 5 árboles, en sitios cerca donde ocurre el impacto

ambiental negativo, con alturas de 2.5 a 3.0 metros, con especies como: Olivo de cumana, Olivo negro, Maíz tostado, Floro o vainillo (*Tecoma stans*).

**Parágrafo Primero:** Esta compensación se hace teniendo en cuenta las características técnicas de cada árbol de acuerdo al manual de silvicultura urbana y las funciones fisiológicas, ambiental que realizan en el entorno en la cual están ubicados, principalmente en la captura de CO<sub>2</sub>, producción de oxígeno, la mitigación de calor y el hábitat de animales como insectos, aves entre otros de gran importancia en el equilibrio ambiental.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** EI ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta resolución y demás obligaciones, para lo cual se deberá comunicar la presente decisión a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO OCTAVO:** EI ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, no se hace responsable por las lesiones que puedan ocurrir a quien realiza la labor o a terceros por no contar las medidas mínimas de seguridad, son responsabilidad expresa de quien solicita el permiso.

**ARTÍCULO NOVENO: ADVERTIR** que, si el ejecutante promueve la disposición ilegal de los desechos vegetales resultantes, de la poda será sujeto de imposición del Comparendo Ambiental, en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo Distrital 003 de 2001 y el Decreto 1177 de 30 de Julio de 2012. (Ley 1259 de 2008) y demás normas sobre la materia. El ejecutante responderá civilmente por cualquier daño que ocasione en bien público o privado por efecto de la Tala.

**Parágrafo:** En caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

**ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR** a través de medios electrónicos el presente acto administrativo la señora **ALFAMIA PEREZ GALAN**, al correo electrónico [marquez20m@hotmail.com](mailto:marquez20m@hotmail.com), de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR** a través de medios electrónicos el presente acto administrativo a la **EMPRESA CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. EPS**, al correo electrónico [serviciosjuridicos@afinia.com.co](mailto:serviciosjuridicos@afinia.com.co), de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

**ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, de conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERRIL FUENTES  
DIRECTORA GENERAL EPA -CARTAGENA

Vo.Bo. Sandra Milena Acevedo Montero  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Proyectó: AEB  
Asesora Externa OAJ

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL